

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	INMOBILIARIA GIRALDO LOPEZ
Demandado	FRANCISCO TOVAR
Radicado	05001 40 03 028 2023-00570 00
Instancia	Única
Providencia	No repone auto.

Mediante auto del 02 de mayo de 2023, se negó mandamiento dentro del presente asunto EJECUTIVO SINGULAR (Pagaré) instaurado por la INMOBILIARIA GIRALDO LÓPEZ, en contra de FRANCISCO ALONSO TOVAR LOAIZA., toda vez que, se trataba de un título valor complejo, y no se aportaron el contrato de prenda sin tenencia, formulario registral de inscripción inicial, y el formulario registral de ejecución, y por tanto la obligación no podía hacerse exigible por el acreedor.

En tiempo oportuno la apoderada judicial de la demandante presentó recurso de reposición contra el referido auto, en cuanto a los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la parte demandante por economía del discurso se remite al escrito por él presentado obrante a Doc. 03 Carpeta Principal.

Por lo expuesto solicita, revocar el auto del 2 de mayo de 2023 mediante el cual se mandamiento ejecutivo; y en su lugar se libre mandamiento en la forma solicitada.

Sin necesidad de correr traslado del referido recurso según lo dispone el artículo 319 del C.G.P., por cuanto no se ha trabado la relación jurídico-procesal, se procede entonces a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

“El Recurso de reposición es un medio de impugnación que tiene por finalidad obtener una modificación de la decisión judicial, con base en los mismos supuestos probatorios que han servido de fundamento a la resolución. Se trata de una oposición de criterios entre la parte y el funcionario sobre los elementos jurídicos y probatorios que sirven de soporte a la providencia.”¹

El proceso ejecutivo fue incluido por el legislador en un título único dentro del Código General del Proceso, el cual es regulado por los artículos 422 y siguientes de dicha

¹ J. Bernal Cuéllar y E. Montealegre Lynett. El proceso penal, 3ª ed. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1997.

normatividad, siendo estatuido básicamente en dos aspectos procedimentales a saber: i) unas disposiciones generales; y ii) unas disposiciones especiales.

A su vez, regula el procedimiento para esta clase de asuntos, como se desprende de los cánones 430 y siguientes del estatuto procesal ya citado, comprendiendo aspectos como el mandamiento ejecutivo, las excepciones y su trámite, el avalúo y el pago con el producto, la liquidación del crédito y las costas, el remate de bienes y el pago al acreedor, la citación de acreedores, la acumulación de demanda y procesos, etc.

En cuanto a las disposiciones especiales el art. 3 de la ley 1676 de 20213, señala que: Las garantías mobiliarias a que se refiere esta ley se constituirán a través de contratos que tienen el carácter de principales o por disposición de la ley sobre uno o varios bienes en garantía específicos, sobre activos circulantes, o sobre la totalidad de los bienes en garantía del garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporales, o sobre los bienes derivados o atribuibles de los bienes en garantía susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el fin de garantizar una o varias obligaciones propias o ajenas, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes en garantía.

Independientemente de su forma o nomenclatura, el concepto de garantía mobiliaria se refiere a toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, entre otros la venta con reserva de dominio, la prenda de establecimiento de comercio, las garantías y transferencias sobre cuentas por cobrar, incluyendo compras, cesiones en garantía, la consignación con fines de garantía y cualquier otra forma contemplada en la legislación con anterioridad a la presente ley.

Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, **dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley.**” (Negrillas y subrayas propias).

A su vez el art. 61 de la misma normatividad señala: “Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso, con las siguientes previsiones especiales:

1. Deberá inscribirse el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3, como exigencia previa para el trámite del proceso, cumpliendo con todos los requisitos y anexos correspondientes.” (negritas y subrayas fuera de texto).

Descendiendo al caso concreto, y con base en las consideraciones expuestas, se tiene que pese a que la parte argumenta en su recurso que lo que se pretende es la ejecución de unos pagarés y que ello es totalmente independiente de la garantía mobiliaria, por lo que sólo bastaba la existencia del título valor con las formalidades exigidas en la ley comercial para que pueda ser exigible a través de la vía ejecutiva. No obstante en el escrito de las medidas cautelares solicita el embargo del automotor sobre el cual recae la garantía mobiliaria, como se puede observar a fl. 27 Doc. del Expediente Digital, y del cual se aporta el siguiente pantallazo:

MARTHA ISABEL PEREZ VILLA, identificada con cedula de ciudadanía número 43821542, Abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 188057 del C. S. de la J; actuando como apoderada de la empresa **INMOBILIARIA GIRALDO LOPEZ S.A.S.**, comedidamente me permito solicitar a su despacho:

a- El embargo, secuestre, inmovilización y posterior remate del vehículo identificado

El vehículo de placas ISR966		tiene las siguientes características:	
Clase:	AUTOMOVIL	Serie:	
Marca:	MAZDA	Chasis:	3MZBM4278GM118759
Carrocería:	SEDAN	Cilindraje:	1998 Nro. Ejes
Línea:	3Z5NM5	Pasajeros:	5 Toneladas .00
Color:	TITANIO FLASH	Servicio:	PARTICULAR
Modelo:	2016	Afiliado a:	
Motor:	PE40420802	Radio de acción:	

Por lo que resulta claro para el Despacho, **que con base en el concepto de garantía mobiliaria, el cual se refiere a toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante**, es decir, que resulta claro que el trámite a seguir es el dispuesto en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso, conforme a la remisión que hace la Ley 1676 de 2013, en el sentido de precisar que cuando se trata de garantía mobiliaria se aplicaría lo previsto en dicha normatividad (ver inciso tercero art. 3), entonces al no inscribirse el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3, no podía iniciar el proceso ejecutivo.

Además, en el evento que el Despacho hubiese librado mandamiento y ordenará el embargo del vehículo, no podría requerir a la parte actora para diera cumplimiento art. 462 del C.G.P., con lo que lo estaría librando de su carga de inscribir el formulario registral de

ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias, para acceder a la justicia, a falta del requisito sine qua non se puede aspirar a la misma.

Es forzoso advertir que, el legislador faculta al Juez para que en procesos de esta naturaleza (Ejecutivos), que se caracterizan precisamente por la certeza, al momento de realizar el estudio de admisibilidad de la misma debe tener en cuenta los requisitos generales establecidos en el Código General del Proceso, así como los especiales para cada uno de los procesos, que fue precisamente la forma de proceder de esta agencia judicial, máxime que el Art. 430 inciso 2° del C.G.P. prohíbe al funcionario reconocer o declarar en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución los defectos formales del título.

Siendo así, frente a la carga argumentativa que exige el recurso de reposición, el Juzgado mantiene la convicción de haber obrado correctamente, por lo que no habrá de reponerse la decisión adoptada en el auto fechado del 02 de mayo del año que transcurre.

Respecto de la petición de apelación, se tiene que a voces de lo dispuesto en el Art. 321 del C. G. del C.G.P. “También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...”, encontrándose así que el auto recurrido no es susceptible de dicho recurso, pues estamos ante un proceso de mínima cuantía, y por ende de única instancia.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto del 02 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: NEGAR el recurso de apelación por improcedente, por lo argumentado.

NOTIFÍQUESE

10.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1ba3a65f34240b139a702c9aaa5cc0d306eb07d98c89e51832f4a49646cea5**

Documento generado en 13/06/2023 05:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>